INFORME DE SECRETARIA: Hoy 10 de agosto de 2020 paso a Despacho la anterior solicitud de requerimiento a Bancolombia.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2019-693
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS LOAIZA CÁCERES
DEMANDADOS	JAIME ARTURO RESTREPO QUIÑONES y MIRYAM PÉREZ SIERRA

En atención a lo solicitado por el demandante, se ordena requerir al Gerente o representante de Bancolombia en esta ciudad, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio, dé respuesta a la medida de embargo decretada en el presente asunto y comunicada mediante oficio 3962 del 8 de noviembre de 2019.

Se le adjuntará copia del citado oficio y se le advertirá que el no acatamiento de la orden acarreará las consecuencias contempladas por la ley frente al desacato a órdenes judiciales.

En caso de que los demandados tengan cuentas o depósitos en ese establecimiento, o las hayan tenido al momento en que se le comunicó la medida, indicará si en alguna oportunidad han tenido sumas susceptibles de embargabilidad.

Se le harán saber las consecuencias legales en caso de no dar respuesta oportuna.

De otro lado, aunque en la demanda se informó que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, y fue interpuesta con anterioridad a la declaratoria de emergencia, debe tenerse en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual. Así las cosas, el artículo 8º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales, lo siguiente:

> "*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que antes de proceder con la notificación personal en sentido estricto, se obtenga la dirección de correo electrónico de los demandados y se informe al despacho, para lo cual entre otros, se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, a efectos de surtir la notificación personal, pues la otra, requeriría adicionalmente la asignación de una cita previa por parte del juzgado para materializarse de manera personal.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ

BGR